

**Septuagésimo segundo período de sesiones**

Tema 72 a) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
aplicación de los instrumentos de derechos humanos****Informe de la Tercera Comisión****Relator:* Sr. Edgar Andrés **Molina Linares** (Guatemala)**I. Introducción**

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 2017, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su septuagésimo segundo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, el subtema titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos” y asignarlo a la Tercera Comisión.

2. La Tercera Comisión celebró un debate general sobre el subtema, junto con el subtema 72 d), titulado “Aplicación y seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Viena”, en sus sesiones 18ª y 19ª, celebradas el 13 de octubre de 2017, y examinó propuestas y adoptó medidas sobre el subtema en sus sesiones 44ª y 53ª, celebradas los días 9 y 21 de noviembre. En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de las deliberaciones de la Comisión¹.

3. En el documento [A/72/439](#) figura una relación de los documentos que tuvo ante sí la Comisión para su examen del subtema.

4. En la 18ª sesión, celebrada el 13 de octubre, el Subsecretario General de Derechos Humanos y Jefe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Directora de la División de Política Social y Desarrollo Social del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales formularon declaraciones introductorias.

5. En la misma sesión, el Presidente del Comité contra la Tortura formuló una declaración introductoria y respondió a las preguntas y observaciones formuladas

* El informe de la Comisión sobre este tema se publicará en cinco partes, con las signaturas [A/72/439](#), [A/72/439/Add.1](#), [A/72/439/Add.2](#), [A/72/439/Add.3](#) y [A/72/439/Add.4](#).

¹ [A/C.3/72/SR.18](#), [A/C.3/72/SR.19](#), [A/C.3/72/SR.44](#) y [A/C.3/72/SR.53](#).



por los representantes de Liechtenstein, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Federación de Rusia, la República de Corea, Irlanda, Dinamarca, Egipto y México, así como por la observadora de la Unión Europea.

6. En la misma sesión, el Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura formuló una declaración introductoria y respondió a las preguntas y las observaciones formuladas por los representantes de Maldivas, el Reino Unido, Suiza, Dinamarca y México, así como por la observadora de la Unión Europea.

7. También en la 18ª sesión, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes formuló una declaración introductoria y respondió a las preguntas y las observaciones formuladas por los representantes de los Estados Unidos de América, Dinamarca, Suiza, Chequia, Sudáfrica, el Reino Unido, Maldivas y la Federación de Rusia, así como por la observadora de la Unión Europea.

8. En la 19ª sesión, celebrada el 13 de octubre, el Presidente del Comité de Derechos Humanos formuló una declaración introductoria y respondió a las preguntas y las observaciones formuladas por los representantes del Japón, la Federación de Rusia, el Reino Unido y Maldivas, así como por la observadora de la Unión Europea.

9. En la misma sesión, la Presidenta del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formuló una declaración introductoria y respondió a las preguntas y las observaciones formuladas por los representantes de México, Sudáfrica, la Federación de Rusia y Marruecos, así como por la observadora de la Unión Europea.

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución [A/C.3/72/L.18/Rev.1](#) y sus enmiendas orales

10. En su 53ª sesión, celebrada el 21 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución titulado “Aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo: la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad” ([A/C.3/72/L.18/Rev.1](#)), que sustituyó al proyecto de resolución [A/C.3/72/L.18](#) y fue presentado por Albania, Antigua y Barbuda, la Argentina, Armenia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Belice, Bulgaria, Chequia, Chile, Chipre, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, El Salvador, España, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Ghana, Grecia, Honduras, Irlanda, Islandia, Kazajstán, Kenya, Liberia, México, Mongolia, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, el Paraguay, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Suecia y Ucrania.

11. En la misma sesión, el representante de Nueva Zelandia, en nombre también de México y Suecia, formuló una declaración y revisó oralmente el noveno párrafo del preámbulo y el párrafo 14 a) del proyecto de resolución². Posteriormente, Alemania, Andorra, Australia, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Cabo Verde, el Canadá, el Chad, Costa Rica, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Francia, Guatemala, Guinea, Haití, Hungría, la India, Israel, Italia, el Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Marruecos, Montenegro, Namibia, Noruega, los Países Bajos, Panamá, el Perú, Polonia, la República de Corea, la República de Moldova, la República Dominicana, Rwanda, Samoa, San Marino,

² Véase [A/C.3/72/SR.53](#).

Santo Tomé y Príncipe, el Senegal, Serbia, Sierra Leona, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, el Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de) y Zambia se sumaron a la lista de patrocinadores del proyecto de resolución, en su forma revisada oralmente.

12. En esa misma sesión, el representante de Nigeria, en nombre también de Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, el Camerún, el Chad, las Comoras, el Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Eritrea, Etiopía, el Gabón, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Lesotho, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Mozambique, el Níger, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, la República Unida de Tanzania, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, el Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, el Sudán, Sudán del Sur, Swazilandia, el Togo, Uganda, Zambia y Zimbabwe, formuló una declaración y propuso una enmienda oral al párrafo 18 del proyecto de resolución, en su forma revisada oralmente².

13. También en la 53ª sesión, el Secretario de la Comisión formuló una declaración en relación con el patrocinio del Chad, Guinea, Madagascar, Marruecos, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona y Zambia del proyecto de resolución, en su forma revisada oralmente, y de la enmienda oral propuesta. Posteriormente, el Chad, Guinea, Madagascar, Sierra Leona y Zambia retiraron su patrocinio del proyecto de resolución, en su forma revisada oralmente. El representante de Marruecos formuló una declaración. El Secretario de la Comisión formuló una declaración.

14. En la misma sesión, el representante de Nueva Zelandia, en nombre también de México y Suecia, solicitó que la enmienda oral propuesta se sometiera a votación.

15. También en la misma sesión, la Comisión aprobó la enmienda oral en votación registrada por 82 votos contra 78 y 9 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Benin, Bhután, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, China, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Gabón, Gambia, Guinea, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Jordania, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Sudán del Sur, Swazilandia, Togo, Trinidad y Tabago, Uganda, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, Chequia, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá,

Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, San Marino, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Turquía, Ucrania, Uruguay.

Abstenciones:

Camboya, Ghana, Kazajstán, Kenya, Malasia, Maldivas, Nepal, República Democrática del Congo, Tuvalu.

16. Antes de la votación, formularon declaraciones los representantes de Estonia (en nombre de la Unión Europea y Albania, Bosnia y Herzegovina y Montenegro), Suiza (en nombre también de Australia, el Canadá, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Nueva Zelandia), el Brasil, la Federación de Rusia, Nicaragua, Egipto, el Uruguay y la Argentina; después de la votación, formuló una declaración el observador de la Santa Sede.

17. También en su 53ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/72/L.18/Rev.1](#), en su forma revisada y enmendada oralmente, en votación registrada por 176 votos contra ninguno (véase el párr. 29, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chequia, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Lesotho, Letonia, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Ninguno.

Abstenciones:

Ninguna.

18. Antes de la votación, formuló una declaración el representante de Nueva Zelanda (en nombre también de México y Suecia); después de la votación, formularon declaraciones los representantes de los Estados Unidos, el Brasil, el Yemen, la Argentina, Australia, Libia, el Uruguay, los Países Bajos, Marruecos, Colombia, Costa Rica y Dinamarca.

B. Proyecto de resolución [A/C.3/72/L.20/Rev.1](#) y sus enmiendas orales

19. En su 44ª sesión, celebrada el 9 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución titulado “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” ([A/C.3/72/L.20/Rev.1](#)), que sustituyó al proyecto de resolución [A/C.3/72/L.20](#) y fue presentado por Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, Chequia, Chile, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, México, Mongolia, Montenegro, Noruega, Panamá, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Moldova, Rumania, Suecia, Suiza y Ucrania. Posteriormente, Angola, la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, el Brasil, Côte d’Ivoire, el Ecuador, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Honduras, Israel, Liberia, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Micronesia (Estados Federados de), Nigeria, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Paraguay, el Perú, Polonia, la República de Corea, la República Dominicana, San Marino, Serbia, Timor-Leste, Turquía y el Uruguay se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

20. En la misma sesión, el representante de Dinamarca formuló una declaración.

21. También en la misma sesión, el representante del Sudán formuló una declaración y propuso oralmente dos enmiendas al proyecto de resolución con objeto de suprimir el séptimo párrafo del preámbulo y el párrafo 4 del proyecto de resolución.

22. También en la 44ª sesión, el representante de Dinamarca formuló una declaración y solicitó que las enmiendas orales propuestas se sometieran a votación registrada.

23. En la misma sesión, la Comisión rechazó la enmienda oral encaminada a suprimir el séptimo párrafo del preámbulo en votación registrada por 101 votos contra 21 y 32 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Arabia Saudita, Argelia, Belarús, Burundi, China, Cuba, Egipto, Eritrea, Federación de Rusia, Iraq, Kirguistán, Kuwait, Mauritania, Omán, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Sudán, Sudán del Sur, Suriname, Yemen, Zimbabwe.

Votos en contra:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Chequia, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d’Ivoire, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República

Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Senegal, Serbia, Suecia, Suiza, Tailandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Uruguay, Vanuatu.

Abstenciones:

Angola, Bahrein, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Jordania, Kazajstán, Kenya, Lesotho, Libia, Malasia, Marruecos, Mauricio, Mozambique, Myanmar, Pakistán, Qatar, Rwanda, Singapur, Sri Lanka, Togo, Turquía, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Zambia.

24. Antes de la votación, formularon declaraciones los representantes de Australia (en nombre también del Canadá, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Nueva Zelanda y Suiza), Estonia (en nombre de la Unión Europea), Alemania, el Brasil (en nombre también de la Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, México, el Paraguay, el Perú y el Uruguay) y Francia.

25. También en la 44ª sesión, la Comisión rechazó la enmienda oral encaminada a suprimir el párrafo 4 en votación registrada por 102 votos contra 21 y 32 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Arabia Saudita, Argelia, Belarús, Burundi, China, Cuba, Egipto, Eritrea, Federación de Rusia, Gabón, Iraq, Kuwait, Kirguistán, Mauritania, Omán, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Sudán, Sudán del Sur, Yemen, Zimbabwe.

Votos en contra:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Chequia, Chile, Chipre, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Guyana, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, Senegal, Serbia, Suecia, Suiza, Tailandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Uruguay, Vanuatu.

Abstenciones:

Angola, Bahrein, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, India, Indonesia, Irán

(República Islámica del), Jordania, Kazajstán, Kenya, Libia, Malasia, Marruecos, Mauricio, Mozambique, Myanmar, Nepal, Pakistán, Qatar, Rwanda, Singapur, Sri Lanka, Swazilandia, Togo, Turquía, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Zambia.

26. Antes de la votación, formuló una declaración el representante de Suiza, en nombre también de Australia, el Canadá, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Nueva Zelanda; después de la votación, formuló una declaración el representante del Sudán.

27. También en la 44ª sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución [A/C.3/72/L.20/Rev.1](#) (véase el párr. 29, proyecto de resolución II).

28. Antes de que se aprobara el proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración; después de la aprobación del proyecto de resolución, formuló una declaración el representante del Japón.

III. Recomendación de la Tercera Comisión

29. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I
Aplicación de la Convención sobre los Derechos de las
Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo:
la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, la más reciente de las cuales es la resolución 70/145, de 17 de diciembre de 2015, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social y sus comisiones orgánicas,

Recordando también la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y la necesidad de garantizar a las personas con discapacidad el pleno disfrute de sus derechos y libertades sin discriminación,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² y su Protocolo Facultativo³, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ y todos los demás instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes,

Recordando la Declaración y el Programa de Acción de Viena⁶, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo⁷, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing⁸ y los documentos finales de sus conferencias de examen,

Acogiendo con beneplácito la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁹, que incluye a las personas con discapacidad y en la que los Estados Miembros se comprometieron a no dejar a nadie atrás, y reconociendo que los Estados Miembros, al aplicar la Agenda 2030, deberían entre otras cosas respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin discriminación de ningún tipo,

Acogiendo con beneplácito también la inclusión de la igualdad de género y del empoderamiento de todas las mujeres y las niñas como objetivo independiente y en la consecución de la totalidad de los objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el reconocimiento de que la consecución de la igualdad entre

¹ Resolución 217 A (III).

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2515, núm. 44910.

³ *Ibid.*, vol. 2518, núm. 44910.

⁴ *Ibid.*, vol. 1249, núm. 20378.

⁵ *Ibid.*, vol. 1577, núm. 27531.

⁶ A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

⁷ *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo.

⁸ *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

⁹ Resolución 70/1.

los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas es decisivo para el progreso respecto de todos los objetivos y metas de desarrollo sostenible, que contribuyen al empoderamiento de las mujeres y las niñas con discapacidad,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que, desde que se abrieron a la firma la Convención y su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, 160 Estados han firmado la Convención y 174 Estados y 1 organización de integración regional la han ratificado o se han adherido a ella, mientras que 92 Estados han firmado el Protocolo Facultativo y 92 Estados lo han ratificado,

Observando con aprecio la labor y las actividades llevadas a cabo y que se siguen realizando en apoyo de la Convención y con miras a la realización y la incorporación de los derechos de todas las personas con discapacidad, particularmente por medio de, entre otros, la Conferencia de los Estados Partes en la Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Enviado Especial del Secretario General sobre la Discapacidad y la Accesibilidad, el Grupo de Apoyo Interinstitucional para la Convención y el Equipo de Tareas del Comité Permanente entre Organismos sobre la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la Acción Humanitaria,

Expresando preocupación por el hecho de que las mujeres y las niñas con discapacidad son objeto de formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que limitan su goce efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con otras, en particular en relación con la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a la educación y el empleo, el acceso a los servicios de atención de la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, el acceso a la justicia y el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, y la capacidad para participar en la vida política y pública, vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad y tener la libertad de tomar sus propias decisiones,

Expresando preocupación también por el hecho de que la discriminación estructural o sistémica se manifiesta a través de patrones ocultos o manifiestos de comportamiento institucional, tradiciones culturales discriminatorias, normas, reglas y actitudes sociales discriminatorias y negativas, y relaciones de poder desiguales que consideran a las mujeres y las niñas, en particular a las mujeres y las niñas con discapacidad, subordinadas a los hombres y los niños, y recalando que los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer,

Expresando preocupación además porque los estereotipos, la estigmatización y la discriminación aumentan el riesgo de violencia, explotación y abusos, incluidos la violencia y los abusos sexuales, a que están expuestas las mujeres y las niñas con discapacidad en comparación las mujeres y niñas sin discapacidad, así como con los hombres y los niños con discapacidad,

Expresando preocupación por la baja tasa de participación en la fuerza de trabajo de las mujeres con discapacidad, que son objeto de formas múltiples e interrelacionadas de discriminación y se enfrentan a obstáculos estructurales, físicos, comunicacionales y actitudinales que dificultan su acceso al lugar de trabajo y su participación en él en igualdad de condiciones con los demás,

Reconociendo la contribución de los familiares para garantizar el pleno disfrute por las mujeres y las niñas con discapacidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás,

Preocupada por el hecho de que la continua falta de datos, estadísticas e información fiables sobre la situación de las personas con discapacidad a nivel nacional, regional y mundial contribuye a su exclusión de las estadísticas, políticas

y programas oficiales, y, a este respecto, reconociendo la necesidad de intensificar los esfuerzos para desarrollar la capacidad de los Estados Miembros y fortalecer la recopilación de datos y el análisis, así como el desglose de datos por discapacidad, sexo y edad, a fin de apoyar la elaboración de políticas y programas de base empírica que tengan en cuenta a las mujeres y las niñas con discapacidad,

Reconociendo la necesidad de que los Estados aceleren la elaboración, la puesta en práctica y la integración de estrategias que respeten, protejan y hagan efectivos los derechos de todas las personas con discapacidad, incluidas las mujeres y las niñas, a ejercer sin discriminación los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales mediante la aprobación de legislación, políticas y programas que incluyan a todas las mujeres y las niñas con discapacidad, y afirmando que, para que sus derechos humanos se hagan efectivos, se requiere la participación e inclusión plenas, efectivas y significativas de las mujeres y las niñas con discapacidad en todos los aspectos de la vida pública, política, económica, cultural, social y familiar, en igualdad de condiciones con todos los demás,

Reconociendo también que las tecnologías de la información y las comunicaciones han demostrado su potencial para fortalecer el ejercicio de los derechos humanos, y que pueden crear condiciones propicias para que las mujeres y las niñas con discapacidad gocen plenamente de sus derechos humanos y pueden también contribuir a su empoderamiento,

Destacando la importancia de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas, por conducto de las organizaciones que las representan en la elaboración y la aplicación de las legislación y políticas que repercuten en sus vidas y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad,

Reconociendo la importancia de adoptar medidas para concienciar sobre los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad a fin de eliminar los estereotipos, los prejuicios y la violencia, incluidas las prácticas nocivas, que violan y menoscaban gravemente o anulan el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas con discapacidad y que suponen un serio obstáculo para su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, la economía y la adopción de decisiones políticas,

1. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo como cuestión prioritaria;

2. *Alienta* a los Estados que hayan ratificado la Convención y hayan presentado una o más reservas a esta a que examinen periódicamente el efecto de esas reservas y la pertinencia de mantenerlas, y a que consideren la posibilidad de retirarlas;

3. *Solicita* a los organismos y las organizaciones de las Naciones Unidas que sigan reforzando las iniciativas emprendidas para difundir información accesible y comprensible sobre la Convención y su Protocolo Facultativo, en particular entre los niños y los jóvenes a fin de fomentar su conocimiento, y ayuden a los Estados partes a cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo a esos instrumentos, e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a hacer lo mismo;

4. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad y sobre la situación de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo¹⁰, y el informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad¹¹;

5. *Pone de relieve* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible y alienta a los Estados a que apliquen un enfoque basado en los derechos humanos y redoblen sus esfuerzos para promover los derechos de las personas con discapacidad en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en consonancia con sus obligaciones internacionales;

6. *Insta* a los Estados a que adopten medidas para eliminar las formas múltiples e interrelacionadas de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad mediante la derogación de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y a que adopten todas las medidas efectivas para garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos estipulados en la Convención;

7. *Exhorta* a los Estados a que adopten medidas efectivas a fin de ofrecer a las mujeres y las niñas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, para que tengan la libertad de adoptar sus propias decisiones en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida;

8. *Exhorta también* a los Estados a que redoblen los esfuerzos para empoderar a las mujeres y las niñas con discapacidad y promover su participación y promover el liderazgo en la sociedad adoptando medidas para afrontar todos los obstáculos que impiden o limitan la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular en el Gobierno y en el sector público, el sector privado, la sociedad civil y todos los sectores y órganos del sistema nacional de seguimiento de la Convención y trabajando para asegurar que las mujeres y las niñas con discapacidad sean consultadas y participen activamente, a través de las organizaciones que las representan, en la formulación, aplicación y seguimiento de todas las leyes, políticas y programas que repercuten en sus vidas;

9. *Alienta* a los Estados a que examinen y deroguen todas las leyes o políticas que restrinjan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, incluidas las mujeres con discapacidad, en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, en especial en lo que respecta a crear organizaciones y redes de mujeres en general, y de mujeres con discapacidad, y afiliarse a ellas;

10. *Alienta también* a los Estados a prestar apoyo a las organizaciones existentes y fomentar la creación de organizaciones, incluidas organizaciones de la sociedad civil, y redes de mujeres y niñas con discapacidad, y a promover y apoyar a las mujeres con discapacidad para que asuman funciones de liderazgo en los órganos públicos de adopción de decisiones a todos los niveles, reconociendo la importancia de que los Estados mantengan una colaboración abierta, inclusiva y transparente con la sociedad civil en la aplicación de medidas relacionadas con las mujeres y las niñas con discapacidad;

11. *Exhorta* a los Estados a que fortalezcan e intensifiquen los esfuerzos encaminados a adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas para hacer plenamente efectiva la igualdad en el disfrute del derecho a la educación, en particular asegurando el acceso de todas las mujeres y niñas con discapacidad a un sistema de

¹⁰ A/72/227.

¹¹ A/72/133.

educación inclusivo a todos los niveles mediante la eliminación de los obstáculos jurídicos, administrativos, financieros, estructurales, sociales y culturales que impiden su disfrute del derecho a la educación en igualdad de condiciones con los demás y a facilitar su participación plena e igualitaria en la educación adoptando medidas apropiadas mediante el suministro de información en formatos de comunicación accesibles y alternativos, ajustes razonables y otras medidas de apoyo que sean necesarias;

12. *Exhorta también* a los Estados a formular políticas y medidas que promuevan el acceso de las personas con discapacidad a la educación y a reforzar los sistemas de educación que incluyan plenamente a las niñas con discapacidad a fin de reducir el riesgo de exclusión social y pobreza, que podría tener consecuencias a largo plazo para su capacidad y oportunidad de participar en los mercados de trabajo;

13. *Exhorta además* a los Estados a que apliquen medidas eficaces para proteger el derecho de las mujeres con discapacidad a trabajar en condiciones de igualdad con los demás en los sectores público y privado y aseguren que los mercados de trabajo y entornos laborales sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad, y, en este sentido, adopten medidas positivas para aumentar las oportunidades de empleo de las mujeres con discapacidad y eliminar la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones que atañen a todas las formas de empleo, incluida la contratación, la retención y los ascensos, y la facilitación de condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, en consulta con los mecanismos nacionales pertinentes y las organizaciones de personas con discapacidad;

14. *Exhorta* a los Estados a que adopten sin demora medidas eficaces para prevenir y eliminar todas las formas de violencia, explotación y abuso, incluidos la violencia y los abusos sexuales, contra las mujeres y las niñas con discapacidad, tales como:

a) Aprobar, reforzar y aplicar leyes sobre la violencia contra la mujer para velar por que en ellas se prohíban expresamente la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad, incluida la violencia infligida por proveedores de servicios de apoyo y de salud y otras personas en una posición de autoridad, así como la violencia doméstica, en particular la violencia infligida por la pareja, y se les brinde una protección adecuada frente a todas las formas de violencia, y se ponga fin a la impunidad y se castiguen debidamente los delitos que entrañen violencia física, sexual, psicológica y económica cometidos en el seno de la familia o en instituciones, así como la infligida por proveedores de servicios de apoyo;

b) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de género y/o deficiencia, garantizar el acceso a la justicia y a los mecanismos de rendición de cuentas y recursos para conseguir la implementación y aplicación efectivas de las leyes destinadas a prevenir y eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad, tener en cuenta las múltiples y agraviantes formas de discriminación, de carácter interseccional, y proteger a las víctimas y los testigos de la violencia, y al mismo tiempo investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, incluidos los agentes del sector privado, y facilitar el acceso a la compensación y la reparación cuando se produzcan violaciones o abusos de los derechos humanos;

c) Asegurarse de que los servicios y programas concebidos para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia sean accesibles para las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las que viven internadas, que son las más vulnerables a la violencia, entre otras cosas garantizando que las instalaciones sean accesibles e incluyendo el tema de la discapacidad en los materiales y cursos de

formación para los profesionales que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

d) Garantizar que las mujeres y las niñas con discapacidad y sus familias tengan acceso a diversos servicios de apoyo, información en formatos accesibles y educación sobre formas de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso contra las mujeres y las niñas con discapacidad, así como formas de garantizar que los niños con discapacidad tengan un entorno familiar que les proporcione seguridad y apoyo;

15 *Exhorta también* a los Estados a acelerar las gestiones encaminadas a eliminar las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina, y derogar las leyes y disposiciones reglamentarias que permiten a la administración de procedimientos médicos realizados a la fuerza, como la esterilización forzada, el aborto forzado y la anticoncepción forzada, y a asegurar que no se realice ningún procedimiento o intervención médica a una mujer o niña con discapacidad sin antes obtener su consentimiento libre e informado;

16. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas oportunas para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, afrontar la violencia contra las mujeres y las niñas, brindando una asistencia oportuna y adecuada para la reintegración y la rehabilitación de las personas con discapacidad y asegurando al mismo tiempo que se atiendan sus necesidades concretas, en esferas como el acceso a la atención de salud, incluidos los servicios de salud, el apoyo psicosocial y los programas de educación;

17. *Exhorta* a los Estados a hacer efectivo el derecho de las mujeres y las niñas con discapacidad al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, en igualdad de condiciones con todos los demás, en particular brindando acceso a información, apoyo y ajustes razonables inclusivos y accesibles adecuados para su edad, género y discapacidad, para que puedan acceder a servicios de salud asequibles, de calidad y de diseño universal, e insta a los Gobiernos a que promuevan y protejan los derechos humanos de todas las mujeres y las niñas, incluido el derecho de las mujeres a tener control sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, y decidir con libertad y responsabilidad al respecto sin coerción, discriminación ni violencia, y a que aprueben y aceleren la aplicación de leyes, políticas y programas que protejan y permitan el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluidos los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen, en igualdad de condiciones con los demás;

18. *Exhorta también* a los Estados a acelerar los esfuerzos encaminados a aumentar la educación general, adecuada a la edad y científicamente exacta que proporcione a las adolescentes y a las mujeres jóvenes con discapacidad, dentro y fuera de la escuela, en consonancia con la evolución de sus capacidades, con la dirección y la orientación apropiadas de los padres y los tutores legales, información en formatos de comunicación accesibles y alternativos sobre la salud sexual y reproductiva, la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer, los derechos humanos, el desarrollo físico, psicológico y puberal y el poder en las relaciones entre hombres y mujeres, para que puedan desarrollar habilidades en relación con su autoestima, la adopción de decisiones informadas, la comunicación y la reducción de los riesgos y desarrollar relaciones respetuosas, en plena

colaboración con los jóvenes, los padres, los tutores, los cuidadores, los educadores y los proveedores de servicios de salud;

19. *Exhorta además* a los Estados a que recopilen y analicen datos desglosados por ingresos, sexo, raza, edad, etnia, situación migratoria, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes para los contextos nacionales, a fin de contribuir a la determinación y la eliminación de los obstáculos y todas las formas de discriminación, especialmente las formas de discriminación múltiples e interrelacionadas que impide a las mujeres y niñas con discapacidad disfrutar de todos los derechos consagrados en la Convención, y orientar la planificación de políticas y mejorar los sistemas de recopilación de datos para brindar un seguimiento y unos marcos de evaluación apropiados para la aplicación de la Convención y la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a las mujeres y las niñas con discapacidad;

20. *Insta* a los Estados y otras partes interesadas pertinentes, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos, a que sigan apoyando la inclusión de las personas con discapacidad en la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otras cosas respaldando el desglose de datos por discapacidad, sexo y edad para indicadores concretos, basándose en el cuestionario breve elaborado por el Grupo de Washington y otras metodologías para la recopilación de datos, cuando proceda, a fin de ayudar a los Estados a medir los logros con respecto a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas conexas, así como las políticas de programación en el contexto de los Objetivos;

21. *Alienta* a los Estados, las entidades de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales pertinentes, entre otras cosas, a lo siguiente:

a) Asegurarse de que las actividades de cooperación internacional tengan en cuenta la discapacidad y el género y sean inclusivas, entre otros medios aplicando marcadores de la discapacidad para supervisar la ejecución de los programas, y recopilando datos y estadísticas sobre las personas con discapacidad en la implementación de la Agenda 2030 y los objetivos, metas e indicadores de Desarrollo Sostenible, así como en otros marcos internacionales;

b) Apoyar y promover la cooperación y la asistencia internacionales y mejorar las alianzas de colaboración y la coordinación, incluida la cooperación Sur-Sur, entre ellos, así como la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de mujeres y las organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad y otras partes interesadas clave en el fortalecimiento de los medios de aplicación, entre otras cosas, mediante la movilización de recursos financieros y cooperación técnica para la aplicación de la Convención y los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible centrados en las mujeres y las niñas con discapacidad;

22. *Invita* a la Presidenta del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad a que entablen un diálogo interactivo anual con la Asamblea General en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, y a que participen en él, como medio de mejorar la comunicación entre la Asamblea y el Comité;

23. *Solicita* al Secretario General que en su septuagésimo cuarto período de sesiones le presente un informe sobre los derechos de las personas con discapacidad centrándose en la cuestión de la accesibilidad y las dificultades de la aplicación de la Convención a ese respecto, en consulta con los organismos competentes de las Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Enviada Especial del Secretario General sobre la

Discapacidad y la Accesibilidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, teniendo en cuenta las opiniones de los interesados pertinentes y empleando el material existente, y que incluya un apartado sobre la situación de la Convención y su Protocolo Facultativo;

24. *Solicita también* al Secretario General que siga velando por que la Oficina del Alto Comisionado disponga de los recursos necesarios para el desempeño de sus tareas en lo que respecta a su labor relativa a los derechos de las personas con discapacidad.

Proyecto de resolución II

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando sus anteriores resoluciones sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reafirmando también que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales o cualquier otra emergencia pública, que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que de alguna forma socaven este derecho,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional sin limitación territorial y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹, así como la obligación de los Estados de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance, y poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Reconociendo que los Estados deben proteger los derechos de los condenados a sanciones penales, en particular la pena de muerte y la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, así como los de otras personas afectadas, de conformidad con sus obligaciones internacionales,

Observando que, según lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen infracciones graves y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de Genocidio y Otras Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de Rwanda y de los Ciudadanos Rwandeses Presuntamente Responsables de Genocidio y Otras Violaciones de Esa Naturaleza Cometidas en el Territorio de Estados Vecinos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

² *Ibid.*, vol. 75, núms. 970 a 973.

³ *Ibid.*, vol. 2187, núm. 38544.

de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Reconociendo la importancia de que se aplique la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁴, que contribuye de manera significativa a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos y el respeto de las garantías jurídicas y procesales de las personas privadas de libertad, y alentando a todos los Estados que no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Tomando nota de la puesta en marcha de la Alianza para el Comercio Libre de Tortura,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos nacionales de prevención, y la considerable red de centros de rehabilitación de las víctimas de la tortura, para prevenir y combatir la tortura y aliviar el sufrimiento de las víctimas de la tortura,

Profundamente preocupada por todos los actos que pueden equivaler a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cometidos contra personas que ejercen su derecho a reunirse pacíficamente y a la libertad de expresión en todas las regiones del mundo,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Condena también* toda medida o intento de los Estados o los funcionarios públicos que tenga por objeto legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo o mediante decisiones judiciales, e insta a los Estados a que en todos los casos aseguren la rendición de cuentas de los responsables de tales actos;

3. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni permitir que se invoque el principio de *respondeat superior* como defensa penal en los casos en que se hayan obedecido tales órdenes;

4. *Pone de relieve* que los actos de tortura o trato inhumano constituyen violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949², que los actos de tortura y tratos crueles en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los autores de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados y, en este sentido, observa los esfuerzos que realiza la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad, tratando de asegurar la rendición de cuentas y el castigo de los autores de tales actos, de conformidad con el Estatuto de Roma³, teniendo en cuenta el principio de la complementariedad, y alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma o de adherirse a él;

⁴ *Ibid.*, vol. 2716, núm. 48088.

5. *Pone de relieve también* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal nacional y castigados con penas apropiadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, y exhorta a los Estados a que prohíban en su derecho nacional los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

6. *Destaca* que los Estados deben velar por que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna si se demuestra que esta se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, insta a los Estados a que extiendan esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier tipo de proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

7. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución, extradición o traslado por cualquier otro medio de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, destaca la importancia de contar con garantías jurídicas y procesales efectivas a ese respecto, y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se dan, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, en particular el principio de no devolución;

8. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen tales razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

9. *Insta* a los Estados a velar por que en las operaciones de control de fronteras y en los centros de recepción se respeten plenamente los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten y apliquen medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en el contexto del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y en lugares de detención y otros lugares donde se prive de libertad a las personas, entre ellas, garantías jurídicas y procesales, y para velar por que las autoridades judiciales o disciplinarias competentes y, cuando proceda, la fiscalía puedan asegurarse efectivamente de que se respetan esas garantías;

11. *Recuerda* su resolución [43/173](#), de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la prestación de asistencia letrada durante todas las etapas de la detención y las visitas de familiares y mecanismos de vigilancia independientes, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

12. *Destaca* la obligación de los Estados de asegurarse de que el detenido sea informado en el momento de la detención de los motivos de esta y sea notificado sin demora de los cargos en su contra en formas de comunicación accesibles, incluido

un idioma que comprenda, y se le proporcionen información y una explicación sobre sus derechos;

13. *Exhorta* a los Estados a incluir la educación y la información relativas a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la capacitación de los agentes del orden público y otro personal autorizado a recurrir a la fuerza o que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, que puede incluir formación sobre el uso de la fuerza, todos los métodos científicos modernos de investigación del delito disponibles y la importancia fundamental de denunciar los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la superioridad;

14. *Pone de relieve* que los Estados mantendrán sistemáticamente bajo examen las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, y destaca la importancia de que se elaboren directrices nacionales sobre la forma de llevar a cabo los interrogatorios con miras a prevenir casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

15. *Alienta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para aplicar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)⁵;

16. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen la detención prolongada en régimen de incomunicación y los lugares secretos de detención e interrogatorio;

17. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, resalta la importancia de reflexionar sobre ello para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, exhorta a los Estados a prevenir y remediar las condiciones de detención que equivalgan a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, observa, a este respecto, las inquietudes sobre la reclusión en régimen de aislamiento, y alienta a los Estados a que adopten medidas eficaces para hacer frente al problema del hacinamiento en los centros de reclusión, que puede afectar a la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad;

18. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, insta a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o designar mecanismos independientes y eficaces, o de mantener o mejorar los ya existentes, que incluyan expertos con las aptitudes y conocimientos profesionales necesarios para llevar a cabo visitas de vigilancia a los centros de detención con miras a prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶ a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos

⁵ Resolución 70/175, anexo.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2375, núm. 24841.

nacionales de prevención que sean verdaderamente independientes y eficaces y dispongan de recursos adecuados;

19. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otro tipo para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de equipo que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

20. *Insta* a los Estados a que, como elemento importante de la prevención y la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, velen por que ninguna autoridad o funcionario ordene, aplique, permita o tolere sanción, represalia o intimidación alguna u otro perjuicio contra una persona, grupo o asociación, incluidas las personas privadas de libertad, por contactar, tratar de contactar o haber mantenido contacto con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

21. *Insta también* a los Estados a que garanticen la rendición de cuentas por todo acto de sanción, represalia, intimidación u otra forma de conducta perjudicial ilícita para cualquier persona, grupo o asociación, incluidas las personas privadas de libertad, por cooperar, tratar de cooperar o haber cooperado con un órgano nacional o internacional de vigilancia o prevención que trabaje para prevenir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes asegurando una investigación imparcial, pronta, independiente y exhaustiva de todo presunto acto de sanción, represalia, intimidación u otra forma de conducta perjudicial ilícita, lleven a los autores ante la justicia, faciliten a las víctimas el acceso a recursos efectivos, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales de derechos humanos, y eviten toda repetición de dichos actos;

22. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹ a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, sin importar donde se hayan cometido tales actos o si el presunto autor está presente en un territorio bajo su jurisdicción, y alienta a los demás Estados a que también hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

23. *Alienta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer o mantener procesos nacionales apropiados para registrar las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a que aseguren que dicha información sea accesible de conformidad con las leyes aplicables;

24. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomenten, instiguen, ordenen, toleren, consientan o perpetren tales actos o manifiesten su aquiescencia al respecto deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se prive de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido;

25. *Recuerda*, a este respecto, los Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes (Principios de Estambul)⁷, que constituyen un instrumento valioso para prevenir y combatir la tortura, y el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁸;

26. *Pone de relieve* la importancia de que, para que los agentes del orden público puedan desempeñar su función de salvaguardar el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Estados se aseguren de que el sistema de justicia penal funcione debidamente, en particular tomando medidas eficaces para combatir la corrupción, estableciendo programas apropiados de asistencia jurídica y seleccionando, formando y remunerando adecuadamente a los agentes del orden público;

27. *Alienta* a todos los Estados a velar por que las personas acusadas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no participen de manera alguna en tareas de custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, prisión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras estén pendientes esas acusaciones ni después de la condena, si esas personas son condenadas;

28. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten un enfoque orientado a las víctimas⁹ en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a las opiniones y necesidades de las víctimas en la formulación de políticas y otras actividades relacionadas con la rehabilitación, prevención y rendición de cuentas por actos de tortura;

29. *Exhorta también* a todos los Estados a que adopten una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando especial atención a la violencia por razón de género;

30. *Exhorta* a los Estados a que velen por la integración plena de los derechos de las personas marginadas y de las más vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, teniendo presente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁰, en las tareas de prevención y protección contra la tortura, y acoge con beneplácito la labor realizada a este respecto por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

31. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tengan un acceso efectivo a la justicia y obtengan reparación y que los denunciantes y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación por haber denunciado o prestado testimonio;

32. *Exhorta* a los Estados a resarcir a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, proporcionándoles un recurso efectivo y una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual debe incluir la restitución, una indemnización justa y adecuada, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas de la víctima;

33. *Insta* a los Estados a que velen por que se pongan rápidamente a disposición de todas las víctimas, sin discriminación de ningún tipo y sin límite de tiempo hasta que se logre la máxima rehabilitación posible, servicios de

⁷ Resolución 55/89, anexo.

⁸ E/CN.4/2005/102/Add.1.

⁹ Véase A/HRC/16/52.

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2515, núm. 44910.

rehabilitación adecuados, proporcionados directamente por el sistema público de salud o mediante la financiación de servicios de rehabilitación privados, incluidos los administrados por organizaciones de la sociedad civil, y a que consideren la posibilidad de ofrecer servicios de rehabilitación a los familiares directos o las personas a cargo de la víctima, así como a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a la víctima en peligro o para impedir su victimización;

34. *Insta también* a los Estados a establecer, mantener, facilitar o apoyar centros o establecimientos de rehabilitación donde las víctimas puedan recibir dicho tratamiento y en los que se adopten medidas efectivas para garantizar la seguridad de su personal y de los pacientes;

35. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención contra la Tortura y estudien prontamente la posibilidad de firmar y ratificar su Protocolo Facultativo;

36. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20, comuniquen al Secretario General su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18, con vistas a aumentar la eficacia del Comité contra la Tortura lo antes posible, y cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a las personas marginadas y más vulnerables, incluidos los niños, los menores y las personas con discapacidad;

37. *Acoge con beneplácito* la labor y los informes del Comité contra la Tortura y del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, recomienda que en sus informes se siga incluyendo información sobre el seguimiento que los Estados partes den a sus recomendaciones y apoya al Comité y al Subcomité en sus esfuerzos por seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

38. *Exhorta* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con el mandato establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines, y a que preste el apoyo necesario para que el Subcomité pueda brindar asesoramiento y asistencia a los Estados partes en el Protocolo Facultativo;

39. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité, el Subcomité, los mecanismos nacionales de prevención y el Relator Especial, reconociendo el importante papel que desempeñan el examen periódico universal, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales o regionales competentes en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

40. *Toma nota con aprecio* del informe provisional del Relator Especial sobre los argumentos jurídicos, éticos, científicos y prácticos en contra de la utilización de la tortura, otros malos tratos y métodos coercitivos durante las entrevistas a sospechosos, víctimas, testigos y otras personas en diferentes marcos de investigación¹¹ y el informe del Relator Especial en que se examina si, y en qué circunstancias, el uso de la fuerza al margen de la detención por los agentes del Estado equivale a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la manera en que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se aplica al diseño, la adquisición, el comercio y el uso de las armas en la aplicación de la ley¹², lo alienta a que siga incluyendo en sus recomendaciones propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género, le solicita que siga considerando la posibilidad de incluir en sus informes datos sobre el seguimiento por los Estados a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales, y alienta además a la colaboración futura entre profesionales, expertos y otros interesados pertinentes para lograr estos objetivos;

41. *Toma nota*, en particular, de la colaboración entre profesionales, expertos y otros interesados pertinentes en la elaboración de un conjunto de normas universales sobre métodos de entrevista no coercitivos y garantías procesales con objeto de llevar a la práctica la presunción de inocencia, mejorar la eficacia policial y velar por que ninguna persona sea sometida a tortura, malos tratos o coacción durante los interrogatorios;

42. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar los países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a los países y al seguimiento de sus recomendaciones;

43. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y con las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, al objeto de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

44. *Solicita* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se dote de personal y medios suficientes a los órganos y mecanismos que trabajan para prevenir y combatir la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre ellos, en particular, el Comité, el Subcomité y el Relator Especial, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas, a fin de que puedan cumplir sus respectivos mandatos de

¹¹ A/71/298.

¹² A/72/178.

una manera exhaustiva, sostenida y eficaz y teniendo plenamente en cuenta el carácter específico de dichos mandatos;

45. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importancia de la labor de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y acoge con beneplácito la creación del Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para apoyar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y los programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención y alienta a que se hagan contribuciones a dicho Fondo;

46. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos y que incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo, y que presente un informe sobre las actividades de los Fondos al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General en sus períodos de sesiones septuagésimo tercero y septuagésimo cuarto;

47. *Acoge con beneplácito y reconoce* la labor de la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura, puesta en marcha en marzo de 2014 coincidiendo con el 30º aniversario de la aprobación de la Convención, con el fin de alcanzar la ratificación universal y mejorar la aplicación de la Convención para 2024, así como las iniciativas regionales conexas sobre la prevención y la erradicación de la tortura;

48. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que celebren, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

49. *Decide* examinar en sus períodos de sesiones septuagésimo tercero y septuagésimo cuarto los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, los informes del Comité y del Subcomité y el informe provisional del Relator Especial;

50. *Decide también* otorgar su plena consideración al asunto en su septuagésimo cuarto período de sesiones.